

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 74

Fecha Estado: 02/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190008600	Ejecutivo	MAGNOLIA PATRICIA SILVA JARAMILLO	LUIS IVAN GARZON GARCIA	Auto que fija fecha de audiencia ORDENA REANUDAR PROCESO Y FIJA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2021, A LAS 2:00 P.M, PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART.392 Y 443 DEL C.G.P.	01/06/2021		
05615318400220190011200	Ejecutivo	SONIA PATRICIA CASTAÑEDA ALZATE	LUIS FERNANDO HENAO SEGURO	Auto requiere SE REQUIERE AL PAGADOR DE LA EMPRESA JIRO S.A.	01/06/2021		
05615318400220190014700	Verbal	PIEDAD DEL SOCORRO ARIAS MEJIA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 27 de julio de 2021 a las 09:00 a.m AUDIENCIA CONCENTRADA Y SE DECRETAN PRUEBAS	01/06/2021		
05615318400220190041000	Verbal Sumario	EDISON ALONSO LOPEZ LOPEZ	PATRICIA ALET CHAVEZ SANCHEZ	Auto ordena notificar AUTORIZA NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS.	01/06/2021		
05615318400220190046200	Ejecutivo	ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA	JHON JAIME GALLEGO MONTROYA	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA EL DIA 12 DE JULIO DE 2021, A LAS 2:30 PM., PARA LA AUDIENCIA PREVISTA EN LOS ARTS. 392 Y 443 DEL C.G.P. Y RESUELVE MEMORIAL.	01/06/2021		
05615318400220190048600	Verbal	JULIAN RENDON OCAMPO	DIANA CECILIA ALZATE LONDOÑO	Auto que Nombra Curador se DESIGNA como CURADOR AD-LITEM para que la represente en estas diligencias	01/06/2021		
05615318400220190052800	Verbal	JOSE RUBIEL VILLA CASTRO	ADRIANA MARIA PALACIO VERGARA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se tiene Notificada x AVISO a la demandada.se señala para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL el DIA 29 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)	01/06/2021		
05615318400220190053500	Ejecutivo	LILIANA MARIA MUÑOZ	NELSON EDUARDO SOTO SOTO	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD, ORDENA OFICIAR.	01/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200003300	Ejecutivo	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RESUELVE DERECHO DE PETICION, SE TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERIA, REQUIERE PARTES, RESUELVE SOLICITUDES Y DECRETA EMBARGO.	01/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo, señora Juez, que en el edicto por medio del cual se emplazó a la demandada se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 19 de noviembre de 2020. Dicho emplazamiento permaneció en la página por el término de 15 días, los cuales vencieron el 13 de diciembre de 2020, siendo procedente la designación del curador ad litem conforme al artículo 108 del CGP. Sírvase proveer.

Rionegro, 31 de mayo de 2021.



### JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 93

RADICADO: 2019-00486

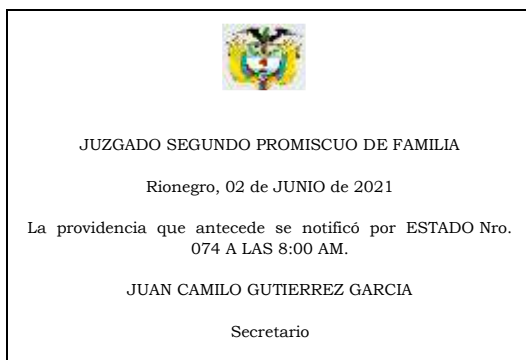
Vencido como se encuentra el término del emplazamiento a la demandada DIANA CECILIA ALZATE LONDOÑO, para que compareciera al Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, sin que acudiera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 # 7 y 108 del Código General del Proceso, se DESIGNA como CURADOR AD-LITEM para que la represente en estas diligencias, al abogado JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES identificado con la C.C y T.P localizable en el Tel: 3207255504 y correo electrónico camejia360@outlook.com

Se FIJA como GASTOS PROVISIONALES de CURADURÍA la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000), mismos que deberán ser cancelados al auxiliar de la justicia por la parte demandante de la presente causa.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMO**

**Juez**



*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:*  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

*Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04d57f398575a10dec0b7fdeae8e80ab338a4dd686408c5a2fef042765e226b

Documento generado en 01/06/2021 03:06:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 94

RADICADO No. 2019-00147

Notificada como aparece los herederos indeterminados del señor Gonzalo Correa Correa a través de la curadora ad litem designada, así como la notificación de los herederos determinados y vencido el término para la contestación de la demanda sin que se propusieran excepciones previas o de mérito, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 27 de julio de 2021 a las 09:00 a.m en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el art.372 y 373 ibídem, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor siempre y cuando reúnan los requisitos de los art.243 y concordantes del C. G del P.
- 1.2. Interrogatorio a los demandados.
- 1.3. Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores Gloria Cecilia Castaño Jiménez, Gloria Emilsen Henao Marín, Carlos Alpidio Henao Marín, Angela Gloria Correa Correa y Luis Fernando Arias Mejía. Se requiere a la parte demandante para que aporte los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán tanto los testigos como la parte que representa.

2. PARTE DEMANDADA:

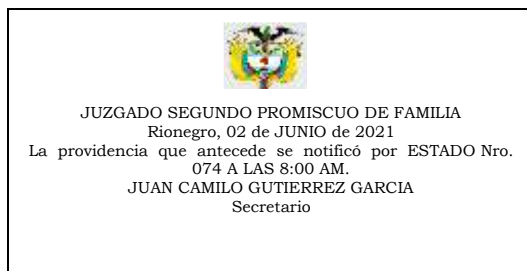
No solicitó ninguna prueba.

3. CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS

Tal como lo solicita se le concede la facultad de interrogar a las partes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**



*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:*  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

*Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ff6907e0b13d802e553a6d37a8427fb3918d214c4ea386f691e27211a3d8bda**

Documento generado en 01/06/2021 03:06:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 95

RADICADO No. 2019-00528

Teniendo en cuenta las constancias expedidas por la empresa de correo Servientrega S.A., visible en folios 9-15, donde certifica que la señora ADRIANA MARIA PALACIO VERGARA reside en la carrera 50ª No. 45-17 bloque 3 local 106 del Centro Comercial Córdoba del municipio de Rionegro, Antioquia y obrando de conformidad con lo expuesto en el artículo 292 del CGP, TÉNGASE NOTIFICADA POR AVISO a la cónyuge demandada, señora PALACIO VERGARA, a partir del 24 de enero de 2020.

Igualmente, notificada como aparece la parte demandada, y vencido el término para la contestación de la demanda sin ningún pronunciamiento, se señala para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **DIA 29 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

Se convoca a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la audiencia, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

Se ADVIERTE a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informados sobre los hechos materia del proceso. Así mismo, se INDICA a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tomada en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

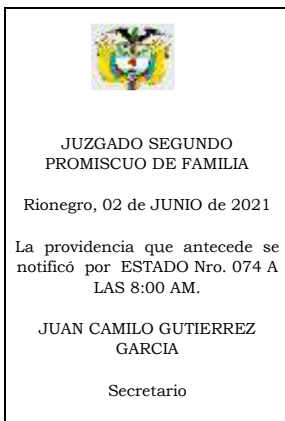
el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

Se PREVIENE a las partes sobre las consecuencias establecidas en los artículos 205 y 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFIQUESE

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

JUEZ



*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:*  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

*Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ae627912d295853fd3e89a75f7fedf07036de7d6ff609ccbe852384bc6bf0b**

Documento generado en 01/06/2021 03:06:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	MAGNOLIA PATRICIA SILVA JARAMILLO y JESICA ANDREA GARZÓN SILVA
<b>Demandado</b>	LUIS IVAN GARZÓN GARCÍA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2019-00086-00</b>
<b>Providencia</b>	Sustanciación No 85
<b>Decisión</b>	Ordena continuar con el proceso y fija fecha audiencia

Como quiera que en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora JÈSICA ANDREA GARZÒN SILVA y MAGNOLIA PATRICIA SILVA JARAMILLO, quien actúa en representación de la menor SARA GARZÒN SILVA en contra del señor LUIS IVAN GARZÒN GARCÍA, por acuerdo entre las partes se había suspendido el mismo hasta el 30 de junio de 2020, tal y como se acordó en la audiencia de conciliación efectuada el día 13 de marzo de 2020; y dado que las partes no se han pronunciado, pues la parte demandante solamente ha solicitado es la entrega de los títulos; este Juzgado, en atención a lo previsto en el artículo 163, inciso 2° del Código General del Proceso, ORDENA REANUDAR EL PRESENTE PROCESO.

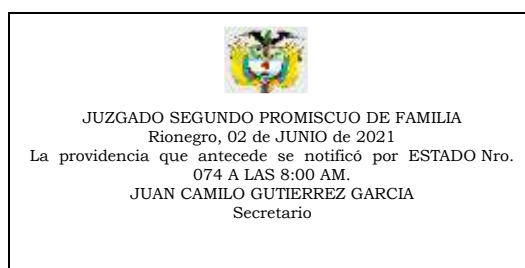
Consecuente con lo anterior, se fija fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 y 443 Código General del Proceso, la cual **SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA TREINTA (30) DE JUNIO DE 2021, A LAS 2:00 P.M.**

Ahora, frente a las solicitudes elevadas por la parte demandante se advierte en primer lugar que al demandado se le vienen haciendo los descuentos por parte del cajero pagador y respecto a los títulos se dispondrá lo respectivo una vez se profiera la sentencia de fondo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**Juez**



*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

*Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58b086f21bb089a0b3cb59b7d0099e3d9b62b23d2a478b063ce81ebc45089135**

Documento generado en 01/06/2021 03:05:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

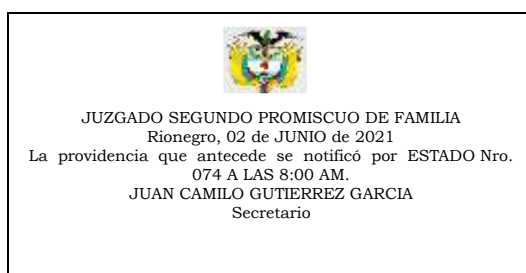
<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	SONIA PATRICIA CASTAÑEDA ALZATE
<b>Demandado</b>	LUIS FERNANDO HENAO SEGURO
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2019 00112 00</b>
<b>Providencia</b>	Sustanciación No 97
<b>Decisión</b>	Requiere pagador

Acorde con lo solicitado por la demandante en el anterior escrito y en relación con el embargo decretado por este Despacho, se dispone requerir al pagador de la empresa JIRO S.A. para que se sirva informar cómo está dando cumplimiento al embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado LUIS FERNANDO HENAO SEGURO, identificado con la C.C. N° 70.906.890; en calidad de empleado de esa empresa, el mismo porcentaje del 35% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que éste devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 35%, como garantía de la cuota alimentaria y el 100% del subsidio familiar, el cual le fue comunicado mediante el oficio N° JSPFR-A 016 del de enero de 2021, esto es, si ha hecho los descuentos en la proporción ordena; en caso afirmativo, por qué valores, ante qué entidad Bancaria y a nombre de quién está efectuado las respectivas consignaciones.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMO**  
**Juez**



*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:*

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

*Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c4f62ef2f685f6d8d56daa8255507448009efdbaeaa1fb4c4a36f00287f4**

Documento generado en 01/06/2021 03:06:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA y SANTIAGO GALLEGO PATIÑO
<b>Demandado</b>	JHON JAIME GALLEGO MONTOYA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2019</b> 00462 00
<b>Providencia</b>	Sustanciación No 90
<b>Decisión</b>	Fija fecha audiencia

En memorial del 21 de mayo hogaño solicita la parte demandada que no se tenga en cuenta el pronunciamiento a las excepciones de mérito realizada por la parte demandante ya que fueron extemporáneas al traslado dispuesto por el despacho en auto del 12 de abril.

No obstante lo anterior y revisado el expediente se advierte que con dicho traslado realizado por auto del 12 de abril de 2021 se desentendió el tenor literal contenido en el art.9 del Decreto 806 de 2020, específicamente el párrafo que dispone:

**“PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

Así las cosas, fue que la parte demandante habiendo recibido en su correo electrónico copia de la contestación remitida por la apoderada del ejecutado, procedió bajo el amparo de dicha norma a presentar su escrito de réplica, del cual si bien la parte demandada se duele de que no se le aportó copia a su canal digital, esto a la postre podría ser objeto es de un trámite incidental por faltar al deber del art.78 del C. G del P., mas no



acarrea una sanción procesal que se traduzca en la no apreciación de su contenido.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de la parte demandada y se tendrá en cuenta el escrito de réplica presentado por la parte demandante en los términos del art.9 del Decreto ya referenciado.

A renglón seguido, se convoca a las partes a la audiencia prevista en los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, la cual **SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA DOCE (12) DE JULIO DE DE 2021, A LAS 2:30 P.M.** En la mencionada audiencia las partes concurrirán a rendir interrogatorio y se intentará la conciliación en cualquier etapa de la misma.

De conformidad con el artículo 443 de la misma obra, y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia se decretan las siguientes:

#### **1. DOCUMENTAL:**

Se valorarán en su oportunidad los documentos aportados por la parte demandante y demandada.

#### **2. DECLARACIÓN:**

**De la parte demandante:** Se recepcionará el testimonio de la señora VERÓNICA MARÍA GALLEGO PATIÑO.

**De la parte demandada:** Se recepcionará el testimonio de las siguientes personas: LUISA FERNANDA VARELA TORRES, MARÍA EDITH AGUDELO RENDÓN e interrogatorio de parte que absolverán los demandantes ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA y SANTIAGO GALLEGO PATIÑO, conforme al cuestionario que les sea formulado por la apoderada judicial de la parte demandada.

#### **3.- REQUERIMIENTO:**

**Por la parte demandada:**

No se accede a requerir a los demandantes ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA y SANTIAGO GALLEGO PATIÑO, en tanto en este

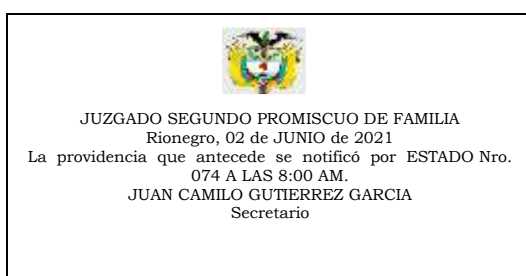
momento no se advierte que dicha prueba sea conducente o pertinente en los términos del art.168 del C.G del P.

Se previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias en caso de inasistencia a esta audiencia, numerales 3 y 4 del artículo 372.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**Juez**



*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:*  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

*Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94082f68a68efc766793ee547fb350d5df9839be7362aa34976478497c  
8a5bea**

Documento generado en 01/06/2021 03:05:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, primero (01) de junio  
de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	LILIANA MARÍA MUÑOZ
<b>Demandado</b>	NELSON EDUARDO SOTO SOTO
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2019 00535 00</b>
<b>Providencia</b>	Sustanciación No 96
<b>Decisión</b>	Resuelve memorial, decreta embargo

Acorde con lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante en el anterior escrito en cual informa que el demandado adquirió el status de pensionado por parte de la entidad FFMM Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil, se dispone continuar con el embargo decretado en el presente proceso.

Consecuente con lo anterior, se dispone oficiar al señor pagador de la entidad FFMM Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil, para que continúe realizando el embargo del 40% de lo devengado mensualmente por el demandado NELSON EDUARDO SOTO SOTO, identificado con la C.C. N° 15.442.304 y demás factores salariales que este devengue en calidad de pensionado, previas las deducciones de ley.

Por la secretaría, líbrense el correspondiente oficio al señor pagador de la entidad FFMM Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil, para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia, a nombre de la señora LILIANA MARÍA MUÑOZ, identificada con la C.C.N° 39.453.400.

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante para que agilice la notificación de la demanda al demandado, a fin de continuar con el trámite del proceso.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
**Juez**

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:*  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

*Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ccc1e124c778552cf6913f3dda22e9a6f47db9f3ae5a284a7e569844164ff8  
c**

Documento generado en 01/06/2021 03:06:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, primero (01) de**  
**junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDÁRRAGA
<b>Demandada</b>	WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 000 <b>33</b> 00
<b>Providencia</b>	Sustanciación N°
<b>Decisión</b>	Resuelve derecho de petición, se notifica por conducta concluyente y resuelve medidas cautelares

En atención a los derechos de petición efectuados por el señor WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO, se le indica que frente a las actuaciones judiciales no opera el DERECHO de PETICIÓN como tal, sino que lo es para cuestiones eminentemente administrativas ante los funcionarios de tal índole o respecto a los jueces, pero en cumplimiento de actuaciones administrativas, que por excepción le corresponde, pero nunca frente a los procesos judiciales, pues para estos se encuentran las normas adjetivas o procesales pertinentes.

Como revisado el expediente se observa que el señor WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO en calidad de demandado mediante escrito del 31 de mayo de 2021, manifiesta que conoce de la existencia del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido en su contra por la señora NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDÁRRAGA, quien actúa en su nombre y en representación de la menor MARIANA YULIETH CORTES BLANCO, y, aún más, otorgó poder al doctor RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES para que lo represente en este proceso; esta judicatura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso y en atención a que dicha notificación reúne los requisitos de la norma antes citada, se le tiene notificado por conducta concluyente.

Consecuente con lo anterior y acorde con el poder otorgado por el demandado WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO, se le reconoce personería al doctor RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLEZ, para representarlo en este proceso, en los términos del mismo y con las facultades que establece el art. 77 del C.G.P.

Así mismo y de conformidad con lo previsto por el artículo 91 de la misma normatividad, concordante con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se le enviará al apoderado del demandado, doctor RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES, copia de la demanda y sus anexos, del auto que libra mandamiento de pago y del presente auto, al correo electrónico que suministró advirtiéndole que a partir del segundo día siguiente del envío de la notificación por correo electrónico, comenzará a correrle el traslado de la demanda, que, conforme a lo estipulado por los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, es de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se requiere tanto al demandado WILLIAM MAURICIO CORTÉS BLANCO como al doctor RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministren a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp). Dicho requerimiento se extiende a la parte accionante, para que antes de la próxima actuación aporte los datos indicados en este párrafo.

Se les indica igualmente que tanto la contestación de la demanda como los demás memoriales, deberá ingresarlos a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que todas las actuaciones sean registrada en el sistema para su correspondiente control.

Respecto a la medida cautelar de embargo del sueldo del demandado solicitado por el apoderado judicial de la demandante, se niega la misma por cuanto revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que ya el pagador dio cumplimiento a la orden de pago por cuanto ya existe títulos y respecto.

De conformidad con lo dispuesto artículo 593, numeral 1° del Código General del Proceso, se decreta en favor de la señora NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDÁRRAGA, identificada con la C.C.N° 39.455.671, el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 377030, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Bogotá, D.C., ubicado en KR 77 N 65A 51 SUR, dirección catastral, de propiedad el demandado WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO, identificado con la C.C.N° 79.643.714.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Bogotá, D.C., advirtiéndole que se abstenga de registrar dicho embargo, en caso de que el bien inmueble no figure a nombre del demandado. Por la secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

Una vez perfeccionado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c120f29eb4efbc3599a456eb0dcc51b96a564403ee8a1cdcc7695c4aea34c41**

Documento generado en 01/06/2021 03:06:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 92  
RADICADO No. 2019-00410

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante, se autoriza la notificación de los demandados a través de los canales digitales reportados. A través de Secretaría se le compartirá el expediente digital para que proceda a descargar las piezas procesales que requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64e19e81b68e7c2d6bae825978b1cb1ce209cf9a9581498f483bd15b6cd0b7c  
b**

Documento generado en 01/06/2021 03:28:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**